

Francisco, y no mas, y esto se ha de entender, menos
 aquello que no estuviere vendido. Todo lo qual man-
 de se tuviese entendido en mi Consejo de Hacienda, y
 Sala de Millones, para su mas puntual cumplimiento en
 la parte que le toca; y que vos el Governador de el lo
 hicieis observar por lo tocante à los Dependientes, y
 Empleados en las Rentas, y Negocios, que tengo fia-
 dos à vuestra direccion: y publicado este Real Decreto
 en el proprio mi Consejo pleno de Hacienda, con asis-
 tencia de la Sala de Millones, acordò se llevase à debi-
 do efecto; y que para la mas puntual inteligencia, y
 observancia de todo lo referido, se insertase en esta mi
 Real Cedula la Condicion setenta y seis del quinto gene-
 ro de los Servicios de Millones, y los demàs documen-
 tos, que vãn citados, y son los siguientes.

*Condicion 76. del
 quinto genero de
 los Servicios de Mi-
 llones.*

Los Arrendadores de las Rentas de Salinas, Servi-
 cio, y Montazgo, Puertos Secos, y de Portugal, Naya-
 pes, Seda de Granada, y de otras Rentas arrendables,
 eximen de officios, y cargas Concegiles à las personas
 que les parece, con color de que son Estanqueros, ò
 que se ocupan en la administracion de sus Arrenda-
 mientos, y en lo general son las que mejor pueden
 tener los dichos officios, y con mas hacienda, para
 sobrellevar las cargas Concegiles, de que resulta daño
 conocido à los pobres, por recargar en ellos, sin
 poderlo pagar, lo que se alivia à los ricos, y se
 enflaquecen las fuerzas, para continuar en la pa-
 ga, y contribucion de los Servicios. Y para que
 estos inconvenientes se obvien, y los que causan
 los Administradores de las dichas Rentas: es condi-
 cion, que à los dichos Arrendadores no se les
 conceda, que las personas que nombraren para acu-
 dir à la administracion de sus Arrendamientos, ni en
 otra forma, sean exemptas de cargas, ni de officios
 Concegiles, sino que solo gocen del aprovechamien-
 to, que los dichos Arrendadores les dieren por su tra-
 bajo, y ocupacion. Y las Condiciones, que en otra
 forma se huvieren concedido à los dichos Arrendado-
 res, se revoquen, y anulen desde luego, por ser en
 perjuicio de los pobres, y convenir assi, para poder
 me,

